



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

SENTENCIA N° 49/25.

Santa Fe, 5 de mayo de 2025.

Y VISTOS:

Estos caratulados: "**CABRERA, CLAUDIO IVÁN - POLO, FRANCO MAXIMILIANO s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC.C)**", Expte. N° FRE 2867/2021/TO1, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Claudio Iván Cabrera**, DNI 30.156.533, argentino, soltero, instruido, carpintero, nacido el 8 de marzo de 1983 en la ciudad de Reconquista, prov. de Santa Fe, hijo de Pedro Horacio Cabrera y Marta Alicia Ávalos, con domicilio en calle San Martín s/N° de la localidad de La Gallareta, prov. de Santa Fe, y alojado actualmente en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda; y **Franco Maximiliano Polo**, DNI 38.447.754, argentino, soltero, instruido, empleado, nacido el 8 de noviembre del 1994 en la localidad de Margarita, prov. de Santa Fe, hijo de Víctor Manuel Polo y Mariela Francisca Korcipa, domiciliado en calle Pública s/N° de la localidad de La Gallareta, donde cumple arresto; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Guillermo Gschwind, el defensor particular Dr.

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39036329#453990792#20250505090921583



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

Gabriel José Micheloud y el defensor público oficial Dr. Fernando Sánchez; de los que,

RESULTA:

I.- Se inicia la presente causa el día 30 de julio del año 2021 cuando la Fiscalía Federal de la ciudad de Reconquista eleva las actuaciones labradas por la División de Inteligencia Criminal Región III dependiente de la DRICRIN de la Policía de la provincia de Santa Fe, y solicita que se forme causa con relación a Pablo Emanuel Brianso y Cristian Adrián Lezcano en virtud de las comunicaciones obtenidas en el marco del expediente FRE N° 717/21, y la intervención de los abonados telefónicos utilizados por los mismos (fs. 1/12 vta.).

Formado el expediente judicial, se delega la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal conforme lo dispuesto por el art. 196 del CPPN. Habiéndose autorizado las intervenciones telefónicas y sus respectivas prórrogas, se agregan distintos partes preventivos que dan cuenta de las actividades ilícitas y de los presuntos involucrados en las mismas (fs. 283/292, 302/304, 311/318, 341/353, 364/370, 374/394, 400/404, 422/440, 444/452, 462/484, 488/504 y 539/549).

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39036329#453990792#20250505090921583



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

Conforme la información colectada y como corolario de lo informado y de las tareas de inteligencia efectuadas -a solicitud del fiscal- se autorizan los allanamientos de los domicilios investigados, los cuales se cumplen el día 24 de noviembre del 2023 en el inmueble ubicado en la intersección de calle San Martín s/Nº, entre Belgrano y Alberdi, perteneciente a Claudio Iván Cabrera y en el que se encontraba presente Franco Maximiliano Polo, y en la vivienda de este último sita en calle s/Nº, entre Almirante Brown y ruta provincial 83, ambos de la localidad de la Gallareta. Como consecuencia de ello se produce el secuestro de cuarenta y cinco (45) plantas y semillas de la especie vegetal cannabis sativa marihuana y otros elementos de interés para la causa, los cuales obran detallados en las actas respectivas, como así también la detención de Polo (fs. 589/595 y 597/599).

El mismo día, a raíz de una denuncia de robo de una motocicleta Honda Tornado, dominio A194ZQS, se lo detiene, luego de su persecución, a Claudio Iván Cabrera en la vía pública de la localidad de Malabrigo, prov. de Santa Fe, a bordo de la misma, secuestrándole un (1) envoltorio

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39036329#453990792#20250505090921583



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

de nailon con cocaína y un (1) teléfono celular (conf. actas de fs. 666/667 y 668/669).

Se confecciona el correspondiente sumario y se elevan las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista.

II.- En sede judicial prestan declaración indagatoria Claudio Iván Cabrera y Franco Maximiliano Polo (fs. 651/652, 653/654 y 682/684), y en fecha 30 de noviembre de 2024 se dicta su procesamiento con prisión preventiva como autores del delito de sembrar y/o cultivar plantas y/o guardar semillas, para producir o fabricar estupefacientes o elementos destinados a tales fines (art. 5 inc. a de la ley 23.737), y para el caso del primero junto con los delitos de transporte de estupefacientes en concurso con resistencia o desobediencia a la autoridad (art. 5 inc. c de la ley 23.737 y 239 del CP), trabando embargo sobre sus bienes (fs. 436/448 vta.); decisorio confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, morigerando la prisión de Polo en domiciliaria (fs. 948/952 vta.).

En la continuidad del trámite, se le recibe declaración testimonial a los funcionarios policiales que intervinieron en los procedimientos (fs. 845/922 vta.), y en

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39036329#453990792#20250505090921583



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

fecha 17 de mayo de 2024 el fiscal de primera instancia requiere la elevación de la causa a juicio de los nombrados por la misma calificación que la seleccionada en el auto de procesamiento (fs. 954/970 vta.). En consecuencia, se clausura la instrucción.

III.- Radicados los autos en esta sede e integrado el tribunal en forma colegiada, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas, fijándose audiencia de debate para el día 16 de abril del corriente.

Se incorporan los informes técnicos sobre el estupefaciente y los dispositivos móviles secuestrados (fs. 1059/1064 vta. y 1067/1092 vta.), y los exámenes médicos del art. 78 del CPPN respecto de los encausados (fs. 1135/1136 vta.), y previo a la realización del juicio, se presenta el fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN), acompañando el acta-acuerdo correspondiente (fs. 1137/1139).

Frente a ello, se integra el tribunal en forma unipersonal y en fecha 24 de abril del corriente se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de los procesados, quienes ratifican los términos del acta-

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39036329#453990792#20250505090921583



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

acuerdo, y en dicho acto el suscripto acepta el trámite de juicio abreviado llamando autos para sentencia (fs. 1141/vta.).

Finalmente, se glosan los informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 1142/1147 y 1148/1154).

En razón de todo lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado en autos que el día 24 de noviembre del año 2023, personal policial ingresó -orden judicial mediante- al domicilio ubicado en calle San Martín s/Nº, entre sus similares Belgrano y Alberdi, de la localidad de La Gallareta, prov. de Santa Fe, perteneciente a Claudio Iván Cabrera, y en presencia de Franco Maximiliano Polo secuestró 895,3 gramos de marihuana en cuarenta y cinco (45) plantas de diversas medidas, un (1) medidor de temperatura, seis (6) lámparas led, un (1) temporizador programable, dos (2) paneles led, cinco (5) teléfonos celulares, dos (2) bolsas de abono, un (1) recipiente de fertilizantes, un (1) recipiente de bioestimulante, un (1) sachet





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

de mejorador de suelos, cuatro (4) cámaras de videovigilancia y dos (2) monitores, entre otros elementos.

Asimismo, en la fecha mencionada, personal policial se constituye en la vivienda sita en calle sin nombre, entre Almirante Brown y ruta provincial 83, de la localidad de La Gallareta, residencia de Franco Maximiliano Polo, e incautó una (1) bolsa con 119,77 gramos de semillas de la especie vegetal cannabis sativa, dos (2) picadores y dispositivos electrónicos.

Igualmente se ha acreditado que Claudio Iván Cabrera no acató las órdenes de los uniformados al momento del procedimiento que motivó su detención en la vía pública de la localidad de Malabrigo, prov. de Santa Fe, y emprendió a la fuga en la motocicleta en que se conducía, poniendo en riesgo la integridad física de los integrantes de la patrulla y de terceros; oportunidad en que el personal policial secuestró desde el bolsillo de la campera que vestía un (1) envoltorio de nailon con 50,4 gramos de cocaína y un (1) teléfono celular.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas glosadas a fs.

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39036329#453990792#20250505090921583



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

589/595, 597/599, 666/667 y 668/669, que documentan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, gozan de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

Voy a valorar también las vistas fotográficas (fs. 642/644), las declaraciones testimoniales del personal policial (fs. 845/846 vta., 848/849, 882/vta. y 916/922 vta.) y el informe técnico N° 131.286- (1002) sobre el estupefaciente secuestrado (fs. 1059/1064 vta.). Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia de los hechos descriptos, reconocidos por los imputados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado -en los términos del art. 77 del CP- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El informe técnico N° 131.286- (1002), realizado por personal especializado del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón de Seguridad Vial "San Justo" de Gendarmería Nacional Argentina, confirma que las plantas secuestradas pertenecen a la especie





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

vegetal cannabis sativa, confirmándose la presencia del principio activo THC, y que la sustancia blanca incautada se trata de 50,4 gramos de cocaína.

Las mismas se encuentran incluidas en el Anexo I del Decreto N° 635/24 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737; quedando patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Respecto a la responsabilidad que le cabe a los encausados en los hechos ilícitos, entiendo que ha quedado acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la relación material entre ellos y la droga encontrada.

Tal relación se evidencia en el contenido del acta de allanamiento de fs. 589/595, de la que surge que las plantas de marihuana fueron halladas en el domicilio de calle San Martín s/N°, entre sus similares Belgrano y Alberdi, residencia de Claudio Iván Cabrera, y en el que se encontraba presente Franco Maximiliano Polo al momento del registro. La calidad de moradores de los nombrados en las viviendas allanadas ha sido corroborada a lo largo del

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39036329#453990792#20250505090921583



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

proceso tanto con las tareas de inteligencia previas como de sus propios dichos al aportar sus datos personales.

Del mismo modo, la vinculación de la cocaína con Cabrera encuentra respaldo en el hecho de que la misma fue hallada oculta en el interior del bolsillo de la campera que vestía en la ocasión de ser interceptado por el personal policial en la vía pública de la localidad de Malabrigo. Además, por la actitud asumida por éste en que emprendió a la fuga, se infiere que conocía la ilicitud del acto que llevó a cabo, queriendo evadirse del control policial.

Puedo afirmar entonces que la droga estaba dentro de sus esferas de custodia y bajo su poder de hecho y disposición, otorgando veracidad al reconocimiento que hicieran en el acta-acuerdo y ratificado expresamente en la audiencia de conocimiento de visu.

Advirtiéndolo que el fiscal auxiliar acordó diferentes grados de participación de los procesados en su accionar delictivo, considero que no existen elementos que obstaculicen la posibilidad de atribuirle dicha responsabilidad a cada uno. Por ello, Claudio Iván Cabrera





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

deberá responder como autor en los términos del art. 45 del CP, tal como lo admitiera expresamente al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

En lo que atañe a Franco Maximiliano Polo, no se advierte que haya asumido un rol esencial en el accionar delictual llevado a cabo por su consorte de causa, apareciendo con una participación secundaria que hace que su conducta quede subsumida en las previsiones del art. 46 del CP.

Ahora bien, respecto a la autoría de Cabrera en la resistencia o desobediencia a la autoridad, puedo corroborar que las pruebas reunidas lo sindicaron como la persona que conducía la motocicleta que evadió el procedimiento policial, con el único fin de resistir el accionar de los mismos y desobedecer a las señas que le impartían para que detuviera la marcha. El nombrado, teniendo el pleno dominio del birodado y de la acción, resulta a todas luces responsable de este delito.

IV.- En lo que hace a las calificaciones legales que corresponden asignar a los hechos de la causa, estimo adecuadas las propiciadas por el Ministerio Público Fiscal

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39036329#453990792#20250505090921583



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

(fs. 1138/1139), las que han sido admitidas por los encausados mediando asistencia de su defensa.

a) En lo que atañe al cultivo de plantas, se trata de un tipo penal que no requiere la ultraintención de comercialización sino que para su configuración exige el conocimiento y la voluntad de sembrar especies vegetales que resulten aptas para fabricar sustancias estupefacientes.

Tal circunstancia queda acreditada al advertir la cantidad, el avanzado desarrollo y tamaño de las plantas de cannabis sativa -con principio activo tetrahidrocannabinol- que se encontraban en el interior de dos ambientes del domicilio allanado, los cuales se hallaban acondicionados para favorecer el crecimiento y la producción de las mismas con las paredes revestidas de aluminio, lámparas de luz violeta, medidor de temperatura y la existencia de diversos abonos; dejando claro el fin productivo que los encartados tuvieron en miras y el conocimiento de la actividad ilícita.

En el caso de la guarda de semillas pues basta con que el autor tenga conocimiento de que atesora las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

mismas y su destino ilegítimo, lo que también se ha corroborado en autos.

La vinculación de los imputados con el accionar delictivo desplegado se refuerza con el resultado de las intervenciones telefónicas ordenadas, respecto de las cuales voy a destacar la comunicación B-11023-2023-08-14-144836-0620015 de fecha 14/08/23 en la que Cabrera le indica a Polo "...te voy a buscar para que trasplantes los esquejes ya, antes que se pudran" (CD N° 396).

b) Al referirme al delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737), reprochado a Claudio Iván Cabrera, cabe recordar el criterio del suscripto integrando este tribunal en numerosos pronunciamientos, sosteniendo que "transportar" es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro; y con ese sentido, si la acción comienza con el traslado del material, va de suyo que en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado, sin que sea necesario para ello que haya llegado al lugar de destino.

En ese sentido la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que: "Surge en forma inequívoca del tenor





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

literal de la ley, que la acción reprimida en el artículo 5, inc. c), de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefaciente hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada" (CNCP, Sala III, causa N° 3916, "Soruco, Jorge Daniel", 22/08/02).

Conforme dicha doctrina y atendiendo al contexto fáctico descripto, estamos -sin dudas- ante un efectivo transporte, toda vez que la característica determinante de la sustancia prohibida que detentaba y trasladaba, impone ligar dicha acción con el comercio de estupefacientes y descartar la hipótesis de que se esté ante una simple tenencia de material ilícito.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que el nombrado debe responder como autor del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

art. 5 inc. c de la ley 23.737, tal como ha sido acordado por las partes.

c) Acerca de la conducta desplegada por Cabrera narrada por la prevención en el acta de procedimiento y reconocida por el encartado ante el representante del ministerio acusador, resulta constitutiva de los elementos del tipo penal que reprime a quien resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal (art. 239 C. Penal).

En ese orden, conforme la prueba reunida, el nombrado hizo caso omiso a las órdenes impartidas por los funcionarios policiales y se dio a la fuga, conociendo cabalmente la calidad que revestían los mismos, quienes llevaban puesto el uniforme de la fuerza; más allá de los designios a viva voz espetados, no detuvo la marcha de la motocicleta en la que se conducía. Cabe destacar que en su accionar puso en riesgo la integridad física de los agentes y de terceros.

Por ello, debe responder como autor del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad en concurso real

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39036329#453990792#20250505090921583



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

con los anteriormente enunciados (arts. 5 incs. a y c de la ley 23.737 y 239 del CP).

V.- Previo a tratar las sanciones es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

En virtud de ello, se le impondrá a Claudio Iván Cabrera la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de cincuenta y cuatro (54) unidades fijas, la que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 CP), con más las accesorias del art. 12 del CP. Asimismo, atento a la condena anterior que registra el nombrado (conf. informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1142/1147), corresponde su declaración de reincidencia conforme lo dispuesto por el art. 50 del CP.

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39036329#453990792#20250505090921583



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

Respecto a Franco Maximiliano Polo, se le impondrá la pena de dos (2) años de prisión y multa de veintidós unidades fijas y media (22,5), monto conforme ley 27.302. Al respecto, y sin perjuicio de que esta sanción no excede de tres años, habiéndose consumado el hecho que aquí se juzga dentro de los diez años del antecedente condenatorio que registra el nombrado de fecha 03/02/20 dictado por este tribunal en la causa FRE N° 8449/2015/TO1, comparto el criterio sustentado en el acuerdo arribado por las partes y concluyo que debe cumplir en forma efectiva la condena.

VI.- Atento al antecedente condenatorio que registra el imputado Franco Maximiliano Polo, corresponde enmarcarlo en el supuesto previsto en el art. 58 del Código Penal. Esto es la denominada "unificación de penas", que se aplica cuando deba juzgarse a la misma persona por un hecho cometido con posterioridad a una sentencia condenatoria firme; con la condición de que aún se encuentre vigente la condena anterior, como aquí ocurre.

A tal fin se tendrá en cuenta las pautas sobre acumulación de penas establecidas en el referido artículo y sus ccdtes., el método compositivo y el acuerdo al que

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39036329#453990792#20250505090921583



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

han arribado las partes en los presentes.

En relación a la condena que registra el nombrado de fecha 03/02/20 dictada por este Tribunal, estimo justo fijar como pena única -comprensiva de la misma con la impuesta en este pronunciamiento- la de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y ocho (48) unidades fijas, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, revocándose la condicionalidad oportunamente concedida.

VII.- Conforme a las reglas generales del art. 23 del Código Penal y la norma especial del art. 30 de la ley 23.737, es deber de los jueces privar a los condenados de la propiedad y tenencia de los objetos empleados intencionalmente para cometer los delitos.

En este sentido, se encuentra debidamente probado que la motocicleta Honda Tornado XR 250 cc, dominio A194ZQS, fue utilizada por Cabrera para el traslado del estupefaciente, revistiendo, consecuentemente, la calidad de "instrumento" en los términos de la ley. Para así considerarlos no sólo deben tratarse de elementos u objetos destinados específicamente al delito, sino también aquellos que ocasionalmente sean utilizados para la comisión del mismo (conf. Nuñez, "Tratado de Derecho Penal", T. II, pág.

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39036329#453990792#20250505090921583



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

445).

Por lo que, conforme la normativa referida, se procederá al decomiso de dicho rodado, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderles a terceros ajenos al ilícito.

VIII.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá a los condenados las costas del proceso y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700) para cada uno, intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término; se practicará por secretaría el cómputo de las penas impuestas y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Del mismo modo se procederá a la devolución de los objetos secuestrados que no guarden relación con la causa, sin perjuicio de lo cual una vez transcurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39036329#453990792#20250505090921583



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal, y del automóvil Renault Logan, dominio JII701, a su titular registral.

Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Gabriel Micheloud, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a CLAUDIO IVÁN CABRERA, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor de los delitos de **SIEMBRA, CULTIVO Y GUARDA DE SEMILLAS PARA PRODUCIR O FABRICAR ESTUPEFACIENTES, TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES y RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD -EN CONCURSO REAL-** (arts. 5 inc. a y c de la ley 23.737, 239, 45 y 55 del CP) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** y multa de **CINCUENTA Y CUATRO (54) UNIDADES FIJAS,** -monto conforme ley 27.302-, dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

accesorias del art. 12 del CP, **declarándolo reincidente (art. 50 del CP).**

II.- CONDENAR a FRANCO MAXILIANO POLO, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipe secundario del delito de **SIEMBRA, CULTIVO Y GUARDA DE SEMILLAS PARA PRODUCIR O FABRICAR ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inc. a de la ley 23.737 y 46 del CP) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** y multa equivalente a **VEINTIDÓS Y MEDIA (22,5) UNIDADES FIJAS,** monto conforme ley 27.302, dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

III.- UNIFICAR la pena impuesta a Franco Maximiliano Polo con la dispuesta por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe en fecha 03/02/20, fijándose como **pena única** la de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** (art. 58 1° párrafo y cc del Código Penal) y multa de **CUARENTA Y OCHO (48) UNIDADES FIJAS** -monto conforme ley 27.302-, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP, revocando la condicionalidad oportunamente concedida.

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39036329#453990792#20250505090921583



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

IV.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de las penas impuestas, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

V.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700) para cada uno, intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

VI.- DECOMISAR la motocicleta Honda Tornado XR 250 cc, dominio A194ZQS, conforme lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal y el art. 30 de la ley 23.737.

VII.- DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VIII.- PROCEDER oportunamente a la devolución de los objetos secuestrados que no guarden relación con la causa, sin perjuicio de lo cual una vez transcurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39036329#453990792#20250505090921583



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 2867/2021/TO1 - (IL)

presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal, y del automóvil Renault Logan, dominio JII701, a su titular registral.

IX.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Gabriel Micheloud, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#39036329#453990792#20250505090921583